

México, D.F., 16 de abril de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado por Ministerio de Ley Armando I. Maitret Hernández:**  
Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la licenciada Carla Rodríguez Padrón, actúa como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad en lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrado por Ministerio de Ley Armando I. Maitret Hernández:**  
Muchas gracias.

Señora Magistrada, señor Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno, el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **237** y **244**, ambos del presente año.

El primero de ellos, fue promovido por Luis Alberto Medina Delgado, ostentándose como regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca y aspirante a candidato a diputado local por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que reencauzó su escrito de demanda de juicio ciudadano a recurso de revisión.

En el caso, debe determinarse si el Tribunal responsable actuó correctamente al estimar improcedente el juicio ciudadano, y su reencauzamiento a recurso de revisión, competencia del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

A virtud de que no se advierte causa de improcedencia alguna, lo procedente es analizar el fondo de la controversia.

El actor hace valer como agravio, que se vulneraron en su perjuicio los artículos 16 y 17 de la Constitución, porque el Tribunal responsable, a través de una deficiente fundamentación y motivación, reencauza indebidamente el juicio ciudadano, al considerar que no corresponde a su jurisdicción, sino a la autoridad administrativa electoral.

A juicio del ponente, el motivo de queja es sustancialmente fundado.

En el proyecto se razona, que en términos del Código Electoral Local, el recurso de revisión es procedente para impugnar actos y resoluciones de los consejos distritales y municipales. Asimismo que

son los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, quienes tienen legitimación para interponerlo, y que corresponde al Consejo Estatal su conocimiento y resolución.

En razón de lo anterior, se estima que el Tribunal responsable se constrictó a establecer que el juicio ciudadano no era el medio idóneo para controvertir la respuesta de la Presidenta del Tercer Consejo Distrital, reiterando los casos de procedencia que establece el Código Electoral local.

No obstante, estimó que el oficio impugnado, podía ser combatido a través del recurso de revisión, medio de impugnación administrativo competencia del Consejo Estatal, pero soslayó razonar y justificar de manera integral, por qué era procedente ese recurso, puesto que, atendiendo a la literalidad de los preceptos que regulan ese medio impugnativo, procede en contra de los actos de los consejos distritales y municipales, cuando en el caso la respuesta cuestionada no fue emitida por el Tercer Consejo Distrital, sino por su Presidenta.

En el mismo sentido, la responsable tampoco analizó, ni argumentó en cuanto a la legitimación para incoar ese recurso, pues según se prevé en el Código, la tienen los partidos políticos; y en el caso concreto, el actor es un ciudadano que aspira a una candidatura.

Se estima que la responsable debió atender lo que resolvió este Órgano Jurisdiccional en el expediente del juicio ciudadano 143 de este año, en el que se sostuvo en esencia que era procedente el juicio ciudadano en contra de la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, en razón de que el actor en ese entonces hizo valer una presunta vulneración a su derecho de ser votado, y que tal contestación situó al actor dentro del ámbito de aplicación de la norma, y por tanto pudo afectar sus derechos político-electorales, dado que estableció el marco normativo que incidía en forma directa en su registro como candidato, por lo que la respuesta sí implicó un acto de aplicación.

Así, quedó establecido en dicha ejecutoria que el medio idóneo previsto en la Ley Local para la impugnación de los actos que

presuntamente violen los derechos político-electorales de los ciudadanos era precisamente el juicio ciudadano local.

Además, esta Sala sostuvo la procedencia del juicio ciudadano en razón de la naturaleza del acto y la posible conculcación al derecho a ser votado, pero no la hizo depender de la autoridad emisora del acto.

Luego, también en el presente caso resultaba procedente el juicio ciudadano local.

En razón de lo anterior, y toda vez que ha transcurrido la etapa de registro de candidaturas en el estado de Morelos, en plenitud de jurisdicción se propone, en primer lugar, analizar la competencia de la Presidenta del Tercer Consejo Distrital para emitir respuesta a la solicitud de consulta del actor, en atención al contenido de la jurisprudencia 1 de dos mil trece, que establece que el estudio de tal presupuesto debe realizarse de oficio.

En la consulta se estima que dicha respuesta fue emitida en contravención a lo ordenado por este Órgano Colegiado en la sentencia emitida en el expediente ya citado 143, puesto que instruyó específicamente que correspondía al Tercer Consejo Distrital en el ámbito de sus atribuciones y competencia emitir la respuesta a la consulta, sin contemplar que pudiera hacerse por la Presidenta de ese Órgano, pues si bien ésta preside el Colegiado, ambas figuras tienen atribuciones diferentes.

Por lo anterior, se propone revocar el oficio impugnado y ordenar al Tercer Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitir la respuesta que en derecho corresponda a la consulta realizada por el actor.

Continuo la cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **244** de dos mil quince, promovido por Gabriel Escobedo Muñoz, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el V Distrito Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de confirmar el acuerdo 69 de

dos mil catorce emitido por el Instituto Electoral local, por el que le fue negado su registro al referido cargo, lo que estima que contraviene su derecho político – electoral de ser votado en las elecciones populares.

El actor cuestiona que el tribunal responsable no declaró la inaplicación del requisito previsto en el artículo 244 TER del Código Electoral local, que establece que los candidatos independientes acompañarán a las firmas de apoyo respectivas copia simple de la credencial de los ciudadanos que los respaldan. Este agravio es inoperante, ya que ese precepto fue declarado constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45 de dos mil catorce y sus acumuladas. Por lo que no es posible hacer un pronunciamiento al respecto.

La consulta también propone declarar inoperantes los agravios en los cuales se duele el actor de que el tribunal responsable dejó de analizar su agravio y omitió valorar las pruebas ofrecidas, ello es así atento a que no precisa cuál de los apartados de su agravio no fue analizado, ni tampoco señala cuáles probanzas no fueron valoradas, ni cómo esa falta de valoración trascendió al resultado del fallo.

Por otra parte, se advierte que el tribunal responsable sí se ocupó de examinar los argumentos enderezados a controvertir la validación de las firmas de apoyo, pues al respecto consideró que las presuntas inconsistencias alegadas, en realidad, obedecían a un error, señalando que los ciudadanos que a juicio del actor fueron descontados indebidamente del apoyo a su candidatura, corresponden a los que no fueron encontrados en la lista nominal del distrito correspondiente, razón por la que el acuerdo controvertido en dicha instancia resultaba conforme a Derecho. Ello aunado a que en su escrito de demanda primigenio reconoce que no alcanzó a reunir la cantidad de firmas requeridas.

Por otra parte, la consulta propone declarar inoperante el agravio relativo a la violación al artículo 1º constitucional, pues cuando se aduce violación a dicho artículo por inaplicación del principio pro persona, es necesario señalar la norma cuya aplicación debió

preferirse o la interpretación que resulta más favorable, así como precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, lo que en la especie no ocurrió.

Del mismo modo se estima inoperante el agravio en el que el actor se duele de que los lineamientos para el registro de candidaturas independientes vulneran su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, al no prever un procedimiento para subsanar o aclarar el cumplimiento de los requisitos, pues dicho planteamiento no fue formulado en la demanda que dio origen a la resolución combatida, por lo que el tribunal local pudo pronunciarse sobre el particular.

Esto es, nos encontramos frente un agravio novedoso.

Finalmente, el proyecto propone calificar de infundado el planteamiento relativo a que en la resolución impugnada no se estableció cuáles firmas de apoyo fueron las que resultaron duplicadas, ni cuáles de éstas se descontaron del total requerido por no haberse encontrado en la lista nominal correspondiente, pues de las constancias del expediente, se advierten elementos con base en los cuales es posible identificar de forma nominativa e individualizada, cada uno de los registros que no fueron contabilizados, para efecto del apoyo requerido por el aspirante y los motivos que se tuvieron para ello.

Por lo anterior, en el proyecto de mérito se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado por Ministerio de Ley Armando I. Maitret Hernández:**  
Muchas gracias.

Señor Magistrado, Magistrada, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada en funciones Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada en Funciones Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, los proyectos con que se ha dado cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **237** del presente año, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.-** Se revoca la respuesta a la solicitud de interpretación, emitida por la Presidenta del Tercer Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**TERCERO.-** Se ordena al referido Consejo dé respuesta fundada y motivada a la consulta solicitada por el actor en los términos precisados en esta sentencia.

Ahora bien, por lo que concierne al juicio ciudadano **244** de este año, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra, le solicito dé cuenta con los siguientes proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno, la Magistrada Presidenta y el de la voz, en el entendido que el proyecto de la Magistrada Janine Otálora Malassis, lo hago propio para los efectos de la resolución.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos **231** y **242**, ambos del presente año, promovidos el primero por Maximino de Jesús Persino Escalante y el segundo por Oscar Rubén Gamboa Pérez e Ignacio Dávila Castillo, para controvertir omisiones que atribuyen a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista.

En los proyectos de cuenta se propone considerar procedente el estudio per saltum.

Por cuanto hace al agravio hecho valer por los actores, relativo a la ausencia de una lista definitiva de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Humanista, éste se considera infundado, ya que contrariamente a lo afirmado por los demandantes, el diecisiete de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, emitió el dictamen de procedencia del registro de candidatos y candidatas de dicho instituto político a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015.



Por cuanto hace al agravio relativo a la omisión de publicar la lista definitiva de candidatos a diputados federales, éste se considera fundado.

Esto es así, porque si bien se acreditó la publicación del señalado dictamen en los estrados de la sede nacional del Partido Humanista en el Distrito Federal, se considera que dicha publicación no es suficiente para tener por acreditada la obligación de publicar el referido dictamen, ya que la convocatoria al proceso interno estableció que el proceso de selección podría consultarse en la página de internet oficial de dicho instituto político, sin que existan elementos que demuestren que la lista definitiva de candidatos hubiera sido publicada por ese medio.

Por las consideraciones anteriores, en los proyectos de mérito se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista que publique el dictamen en los términos y plazos que se señalan en las ejecutorias y que se remitan a los actores copia simple del dictamen.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio ciudadano 242, además de las consideraciones anteriores, se pone de relieve que si bien, la fórmula de actores fue originalmente designada para la candidatura a diputado federal por el Distrito 01 de Tlaxcala, por el Consejo Estatal del Partido Humanista en dicha entidad, posteriormente a ello se realizó una encuesta para determinar de, entre los contendientes, al candidato a dicho cargo sin que los resultados de la misma favorecieran a los actores.

En relación con ese mecanismo de designación, en el proyecto se considera fundado el agravio, relativo a la omisión de hacer del conocimiento de los actores dicha situación y los resultados de la encuesta, por lo que se propone ordenar al partido político que provea lo necesario para su publicación.

Por último, también se propone apercibir a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, para que en lo subsecuente den cumplimiento oportuno a

los requerimientos que le sean formulados dentro de la sustanciación de los medios de impugnación.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria de Acuerdos en Funciones tome la votación que corresponda.

**Secretaria de Acuerdos en Funciones:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada en Funciones Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada en Funciones Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretaria de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, los proyectos con que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos **231** y **242** de dos mil quince, se resuelve, en cada caso:

**PRIMERO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista que provea lo necesario para la publicación del dictamen de procedencia del registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Remítase al actor, conjuntamente con la presente ejecutoria, copia simple del dictamen referido. Con la precisión de que en el juicio ciudadano 242 también se ordena publicar y remitir el resultado de las encuestas levantadas en el Primer Distrito Electoral Federal del Estado de Tlaxcala, apercibiendo a la respectiva Junta de Gobierno Nacional y a la referida Comisión para que en lo subsecuente den cumplimiento oportuno a los requerimientos que le sean formulados dentro de la sustanciación de los medios de impugnación.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra, le solicito nos dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución correspondientes a los presentados por la Magistrada Janine Otálora Malassis, y que para efectos de resolución hago propios.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra:** Con su autorización, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **246** de este año promovido por el Alejandro Rafael Uribe García y Rodrigo Alejandro Campos Soria en su calidad de aspirantes a candidatos independientes a diputados federales por mayoría relativa en el X Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

En el proyecto de cuenta, en primer lugar, se propone analizar los motivos en disenso enderezados en contra de la constitucionalidad del artículo 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de los criterios aplicables para el proceso electoral federal 2014–2015, que a decir de los actores, vulnera su derecho de audiencia al no prever un plazo para subsanar cualquier omisión una vez que la autoridad electoral llevó a cabo la verificación y la compulsa de los apoyos otorgados.

Al respecto, se precisa que el artículo 386 referido es aplicable en dos momentos distintos. El primero de ellos es el relativo a la presentación de solicitudes de registros en donde se lleva a cabo una verificación previa de los requisitos, mientras que el segundo se actualiza un vez que la autoridad electoral llevó a cabo a verificación de los apoyos otorgados a los candidatos.

Respecto del primer supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en acción de inconstitucionalidad 22 dos mil catorce y acumuladas, en el sentido de declarar la constitucionalidad de dicha disposición normativa en virtud de que se prevé en el diverso numeral 384 un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar requisitos menores, por lo que este órgano jurisdiccional se ve impedido para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en concepto de la ponencia, del análisis llevado a cabo por la Suprema Corte, no se refiere al segundo supuesto, es decir, una vez que se ha llevado a cabo la verificación de los apoyos y se determina que los aspirantes no cumplieron con el porcentaje requerido.

En esta tesitura, se procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por los actores y se arribó a la conclusión de que el referido artículo 386 y los criterios aplicables emitidos de conformidad con la norma no son inconstitucionales, lo anterior porque la naturaleza de los requisitos que se revisan en la compulsa no es formal, sino sustancial, es decir, que afectan directamente la validez de los apoyos otorgados de manera que no pueden ser subsanados en una etapa posterior.

Así, la ausencia de un plazo para subsanar inconsistencias no se traduce en un estado de indefensión de los aspirantes, máxime que cuentan con su derecho expedito a controvertir mediante la promoción del medio de impugnación pertinente, la calificativa a los apoyos y el resultado de la verificación y compulsa llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, en el proyecto se propone calificar como fundado el agravio relativo que se afectó la certeza en el procedimiento de verificación de apoyos en virtud de que la responsable tomó como fecha de corte de la lista nominal una diversa a la prevista en los criterios aplicables, lo anterior toda vez que se vulneró el principio de certeza del procedimiento referido dada la multiplicidad de trámites posibles en relación al padrón electoral y la lista nominal, es decir, bajas, altas y modificaciones. De ello que era necesario una fecha de corte cierta a partir de la cual se llevara a cabo la de verificación.

En virtud de lo expuesto, se propone revocar el acuerdo de negativa de registro y ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral lleven a cabo la verificación y la compulsas correspondientes tomando como fecha de corte la lista nominal del quince de marzo del presente año. Una vez llevado a cabo lo anterior, deberán notificar al Consejo Distrital el reporte final, a efecto de que éste emita un nuevo acuerdo respecto de la solicitud de registro de los actores, como candidatos independientes al cargo referido.

Lo anterior, deberán llevarlo a cabo en los plazos y términos que se señalan en el proyecto que se propone a su consideración.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **39** de la presente anualidad, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que entre otras cuestiones, se negó el registro de la candidatura de Arturo Pablo Bricio Rivas, al cargo de diputado de mayoría relativa al referido distrito, en su carácter de suplente, toda vez que el partido, fue omiso en el cumplimiento de diversos requerimientos relativos a la presentación de una constancia en la que se precisaran los años de residencia en su domicilio.

Se propone conocer el presente asunto per saltum, por las razones propuestas en el proyecto, relacionadas con las etapas del proceso electoral en curso.

En el proyecto, se consideran inoperantes los motivos de disenso, consistentes en que el acuerdo impugnado, viola el principio de seguridad jurídica, así como que los razonamientos del acuerdo son inexactos y acceden a atribuciones del Consejo Distrital, toda vez que se trata de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas del actor.

También resultan inoperantes los agravios relacionados con que no existe motivo suficiente fundado para extinguir un derecho previamente concedido y que los dispositivos invocados por la responsable, no se relacionan de manera precisa con el concepto de candidatura suplente.

Lo anterior, porque el partido realiza manifestaciones genéricas que parten de una premisa errónea, al considerar que su candidato suplente tenía un derecho previamente concedido, cuando en realidad su registro estaba condicionado a cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales, entre los que se encuentra acreditar de forma idónea, una residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.

Por su parte, se tienen por infundadas las manifestaciones relativas a que dicho ciudadano no tuviera un impedimento, ya que de autos se desprende que no acreditó con la presentación de la constancia respectiva, que cumplía con la antigüedad necesaria de residencia en el estado de Morelos.

De ahí, que contrario a lo señalado por el actor, en autos no existen documentos suficientes que tuvieran como efecto a ser inamovible la fórmula postulada por ese Instituto Político.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

Magistrado, Magistrada, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, Secretaria, le solicito tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Sí, Magistrado.

Magistrada en Funciones Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada en Funciones Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretaria de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor.

**Secretaria de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, los proyectos con los que se ha dado cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** En consecuencia, en el juicio ciudadano **246** de este año, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.-** Se ordena a las Direcciones Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y al

Décimo Consejo Distrital en el Distrito Federal, todos del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo los actos precisados en la presente ejecutoria.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral **39** de la presente anualidad, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a la consideración de este Honorable Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **238** de la presente anualidad, promovido por Irma Lilia Garzón Bernal y Gaspar Rubén Rodríguez Cruz, a fin de impugnar la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de presentar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese Instituto Político solamente una planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, en la citada Entidad, la cual fue aprobada en la Quinta Sesión Extraordinaria del referido Órgano Estatal.

En primer término, en la propuesta se considera que se justifica el conocimiento per saltum por las razones que se desarrollan en el proyecto de cuenta.

En cuanto al estudio de fondo, se propone tener como fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto que se impugna, toda vez que de la revisión de la copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del referido Comité Directivo Estatal se advierte que no señalan los preceptos constitucionales, legales o de la normativa interna del Partido Acción Nacional en que se sustenta su actuar, ni tampoco señalan los motivos que les llevan a designar a las planillas para ser presentadas a la Comisión Permanente.



En efecto, el Comité Directivo Estatal referido no menciona cuáles son los preceptos constitucionales, legales o de la normativa partidista que le dan competencia para actuar, ni mucho menos para realizar la propuesta de designaciones de alcaldes y planillas de este Instituto Político en el Estado de Guerrero, tampoco manifiesta las razones que sustenten el citado acto, esto es: cuál es el procedimiento que siguió, o bien, cuáles fueron los elementos considerados para elegir a las planillas que serán presentadas a la Comisión Permanente y, en su caso, para desestimar su conformación a otras que hubieran solicitado su registro.

Ahora bien, al tener como fundado el agravio de referencia, resulta suficiente para revocar la designación que se impugna, por lo que el estudio de los restantes motivos de disenso resulta innecesario.

En ese sentido, se propone revocar la propuesta de candidatos para integrar el citado ayuntamiento, aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del mencionado Comité Directivo Estatal, para ser presentada a la Comisión Permanente y, en consecuencia, ordenar a ese órgano partidista que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice una nueva propuesta de candidatos al referido cargo de elección popular.

A continuación me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano **248** del año en curso, promovido por Areli Denise Pérez López, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que desechó el juicio de inconformidad promovido por ello al interior de este Partido, para cuestionar los resultados del cómputo total, llevado a cabo por la Comisión Organizadora Electoral del Distrito Federal respecto de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa de la referida entidad por dicho Instituto Político.

En el proyecto de cuenta, previa propuesta del conocimiento per saltum se propone confirmar el resolutivo de desechamiento de dicho medio de inconformidad y únicamente modificar las consideraciones

de la resolución impugnada, lo anterior porque tal y como sostiene la actora, en la determinación impugnada, la responsable tomó como base del plazo para controvertir los resultados de la elección interna, tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral, lo cual es una decisión que se estima incorrecta.

Sin embargo, ello es insuficiente para obtener la pretensión de revocar la decisión partidista, porque aun y cuando se tome como inicio el plazo para impugnar la conclusión del cómputo y recuento de la votación de la elección que nos ocupa, la demanda se presentó fuera del plazo legal, lo que actualiza la improcedencia del juicio de inconformidad.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** Gracias. Señor magistrado, magistrada, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, yo sólo quiero hacer una breve intervención en relación con el juicio ciudadano 238 de la presente anualidad para apuntar lo siguiente: El proyecto les presenta a ustedes la propuesta de revocar la determinación del órgano directivo estatal del Partido Acción Nacional en la postulación de sus candidatos al ayuntamiento de Chilpancingo, pero quiero precisar que esto se debe no a un balance entre los perfiles de los candidatos, es decir, de los actores y los que fueron designados, sino estrictamente en la revisión del procedimiento de selección de candidatos de acuerdo con la normativa del propio partido político, porque esta Sala hasta el momento no lo ha hecho y no sé si en algún momento haya algún asunto donde lo deba hacer, no se ha entrometido a decidir quién es el candidato de un partido, sino que revisa la regularidad en los procesos de designación de los candidatos al interior de los partidos y la propuesta que se formula es exactamente en consistencia con esta, déjenme decirle, esta línea jurisprudencial que hemos seguido en la Sala, en el entendido de que no encontramos en el acto de autoridad partidista la fundamentación y motivación a la decisión que se toma.

Y por eso la propuesta de revocar para el efecto de que atendiendo a su normativa fundando y motivando la resolución, designen al candidato que el partido estime, en el ámbito de su conocimiento, los deba representar en la elección municipal correspondiente.

Es cuanto quería comentar, Magistrada, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria de Acuerdos, le pido tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrada en Funciones Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada en Funciones Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, los proyectos con los que se ha dado cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **238** de la presente anualidad, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la propuesta de candidatos para integrar el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, aprobada por el

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** El mencionado Comité, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano **248** de dos mil quince, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se modifican las consideraciones de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se confirma el desechamiento del juicio de inconformidad incoado por la actora.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **252** de este año, promovido por Adolfo Salgado Carbajal, a fin de impugnar la resolución del treinta y uno de marzo del presente año, emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores, de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar.

En el proyecto, se propone desechar la demanda, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el actor, tuvo conocimiento de la resolución impugnada el mismo día de su emisión, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de abril y la demanda se presentó hasta el siete siguiente, lo que evidencia su extemporaneidad.

Finalmente, me refiero al juicio ciudadano **255** de la presente anualidad, promovido por Norma Méndez Gaytán, para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones se registró Rafael Hernández Soriano, como candidato de la coalición Izquierda Progresista, a diputado federal de mayoría relativa por el 11 Distrito Electoral en el Distrito Federal.

La ponencia propone el desechamiento de la demanda, porque el actor carece de interés jurídico, toda vez que su causa de pedir se sustenta en que el registro se realizó en violación de las normas estatutarias del Partido del Trabajo.

En ese sentido, al no ser la promovente militante del referido instituto político, ni haber participado como externo en el procedimiento de selección, el acto reclamado no le depara perjuicio alguno.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias.

Magistrado, Magistrada, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, señora Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada en Funciones Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada en Funciones Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, los proyectos con que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando I. Maitret Hernández:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos **252** y **255** de este año, se resuelve en cada caso:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos, se da por concluida esta Sesión Pública.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -